



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220051800
Demandante	Martin José Salas Ruiz
Demandado	Sandra Milena Socarras Torres y Nelson Rivera Pacheco
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que el archivo denominado "CamScanner 05-14-2022 12.41 (1)", el cual corresponde a los anexos que acompañan la demanda, está dañado.

Lo anterior debido a que al visualizar el archivo a través del correo remitido por la Oficina Judicial arroja el mensaje "Error. Se ha producido un error al cargar el documento PDF" e igualmente, al descargar el archivo y abrirlo con la aplicación Adobe Reader se visualiza la leyenda "Error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d967956f8752e7c294b94341bfba2b577821cf93d2b195181bf5c0a4aa616**

Documento generado en 10/08/2023 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220072700
Demandante	Aces Express S.A.S.
Demandado	William Alberto Quintero Garavito
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Del correo electrónico

Se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Negrilla por fuera del texto original

De los anexos

En segundo lugar, se observa que con la demanda no se aporta certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado, de la parte demandante. Lo anterior en virtud del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Negrilla por fuera del texto original

Por lo expuesto, se



Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd9074dbb5c5052a6f228388692a1c8344c02374cb535deccb393dccb005d88**

Documento generado en 10/08/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230009100
Demandante	Conjunto de Chalets Lagos del Dulzino
Demandado	Mónica María Duque Mazo, Luz Elena Mazo Castañeda y Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3122be0231b72a9ad4589fbc5bcc1004ebbde132b3507ece52cc6c844b50**

Documento generado en 10/08/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230009300
Demandante	Alvaro Guerrero Serpa
Demandado	Huscain Andre Mejía Castro
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c16a8f92b6cfe95944d82a4aa26c0810e312813fd07a3ff374566cfbce125**

Documento generado en 10/08/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47-001-4189004- 2019-01083-00
Demandante	Manuel Del Cristo Sarmiento Eker
Demandado	Rafael Uribe Lobelo
Asunto	Requerimiento a Bancolombia

Antecedentes

En sesión de audiencia dispuesta por el artículo 392 del Código General del Proceso, celebrada el 11 de marzo de 2021, esta agencia judicial dispuso de manera oficiosa:

“... Oficiar al Banco de Colombia BANCOLOMBIA, a fin de que con relación a los recibos de consignación aportados por el demandado (fl. 10), determine si la cuenta corresponde al demandante MANUEL DEL CRISTO SARMIENTO EKER (C.C. 19.426.411) y si en dicha cuenta se podían hacer las consignaciones que dice el ejecutado RAFAEL URIBE LOBELO (C.C. 72.188.133) que realizó. Igualmente determine si el demandante MANUEL DEL CRISTO SARMIENTO EKER (C.C. 19.426.411) posee otra cuenta bancaria con la entidad. También manifieste al despacho si entre la entidad bancaria BANCOLOMBIA y el señor MANUEL DEL CRISTO SARMIENTO EKER (C.C. 19.426.411) se celebró un contrato de corresponsal bancario y en qué términos.”

Seguidamente, por secretaría, mediante oficio No. 0394 de 7 de mayo del mismo año, enviado vía e-mail el 31 de mayo siguiente, se oficia a la entidad Bancolombia¹.

Bancolombia por correo electrónico del día 9 de agosto de 2022, solicita prórroga para suministrar respuesta oportuna al requerimiento de esta agencia judicial, anunciando que sería entregada el día 30 de agosto del mismo año, no obstante, aún no obra respuesta dentro del expediente.

Atendiendo la conducta omisiva de Bancolombia, el apoderado de la parte actora el 23 de mayo de 2023, solicita requerir nuevamente a la entidad bancaria a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 11 de marzo del 2021.

I. Consideraciones

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin

¹ Archivo 009 del expediente electrónico.



justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial, así:

Artículo 44 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

En concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996 que dispone:

“ARTÍCULO 58. Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta judicatura requerirá a Bancolombia, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se envíe por secretaría, suministre respuesta a lo solicitado mediante Oficio No. 0394 del 7 de mayo de 2021.

Se advierte que, de no avenirse a lo aquí ordenado, se hará acreedora la entidad bancaria a las sanciones a que haya lugar, dado que con la conducta omisiva en que incurre, se obstruye la administración de justicia al entorpecer el curso normal del presente proceso, pues se está a la espera del informe requerido.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Requerir a Bancolombia, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, suministre respuesta a lo solicitado en Oficio No. 394 del 7 de mayo de 2021, como se expuso en la parte motiva, so pena de hacerse acreedora la entidad a las sanciones a que haya lugar.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Calle 23. No. 5-63 Oficina 207

Santa Marta, 10 de agosto de 2023 Oficio No. 706

Señores: **Bancolombia**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b949a09c2ab3e400e9fe83826c2e5c44afc5b70050f96791e50d4a7957c5f4c**

Documento generado en 10/08/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 9 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 50.000
Total \$ 50.000 (cincuenta mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00459-00
Demandante:	Jorge Francisco Candanoza Guzmán
Demandado:	Aurelio Bonnet Solano
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **dos millones ciento setenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos (\$2.171.938)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87dc1bdad5851a6953a3a16936f2788c2ad8b74644646b80cdd133b2261b90a**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 9 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 47.000
Total \$ 47.000 (cuarenta y siete mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00268-00
Demandante:	Cooperativa de Aporte y Crédito Coopmutual
Demandado:	Gala Victoria Hincapié Segrera
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **un millón cuatrocientos trece mil novecientos nueve pesos con setenta y dos centavos (\$1.413.909,72)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416513b3226638615aebc8db9a8fdbd8f14830d09926bb1002b578d41754f70b**

Documento generado en 10/08/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>